



## Resolución TEU-8-2024

**TRIBUNAL ELECTORAL UNIVERSITARIO.** A las catorce horas y cincuenta y un minutos del seis de agosto del dos mil veinticuatro este órgano procede a dictar resolución acerca de la **NORMAS PARA EL CAMBIO DE NOMBRE EN EL PADRÓN ELECTORAL POR IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA** bajo los siguientes términos:

### CONSIDERANDO:

1. El artículo 135 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica indica que el Tribunal Electoral Universitario es el órgano supremo a nivel universitario en materia electoral, con excepción de los procesos electorales estudiantiles.

En relación con lo anterior, el artículo 141 del mismo cuerpo normativo señala que el Tribunal supervisará y mantendrá bajo su competencia la conformación de los padrones electorales universitarios.

2. De conformidad con el numeral 13 del Reglamento de Elecciones Universitarias, el Tribunal dictará las normas complementarias que regulan los procesos electorales con el fin de dignificar el proceso.
3. Como precedente del presente acto, el Tribunal Electoral Estudiantil Universitario el 20 de febrero de 2022, mediante la Resolución TEEU-6-2022 emitió el Reglamento autónomo sobre cambio de nombre por identidad de género autopercibida, bajo el amparo de lo dispuesto en la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el reiterado criterio de dicho tribunal sobre el control de convencionalidad.
4. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) mediante la Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017 estableció el derecho a la identidad de género y el procedimiento de cambio de nombre.

Conviene rescatar el párrafo 116 que establece lo siguiente:



*El cambio de nombre, la adecuación de la imagen, así como la rectificación a la mención del sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad, para que estos sean acordes a la identidad de género autopercibida, es un derecho protegido por el artículo 18 (derecho al nombre), pero también por los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 7.1 (derecho a la libertad), 11.2 (derecho a la vida privada) de la Convención Americana. Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con la obligación de respetar y garantizar los derechos sin discriminación (artículos 1.1 y 24 de la Convención), y con el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención), los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines.*

Asimismo, sobre el procedimiento de cambio de registros por identidad de género, la Corte IDH estableció en el párrafo 171 lo siguiente:

*a) debe estar enfocado a la adecuación integral de la identidad de género autopercibida, b) debe estar basado únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes, c) debe ser confidencial. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género, d) debe ser expedito y en la medida de lo posible debe tender a la gratuidad, y e) no debe exigir la acreditación de intervenciones quirúrgicas y/o tratamientos hormonales.*

5. La Corte IDH en el caso “Gelman Vs. Uruguay”, mediante sentencia de 24 de febrero de 2011, estableció el llamado control de convencionalidad en el párrafo 239, indicando que:

*La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada*



*por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también **debe primar un “control de convencionalidad”** (supra párr. 193), **que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial.** (El subrayado es suplido).*

6. La Corte IDH en el caso de “Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana”, mediante sentencia de 28 de agosto de 2014, estableció la obligación de todas las autoridades y entes estatales de ejercer el control de convencionalidad en el párrafo 471, señalando que:

*...[E]sta Corte considera pertinente recordar, sin perjuicio de lo ordenado, que en el ámbito de su competencia **“todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un “control de convencionalidad”**.” (El subrayado es propio).*

#### **POR TANTO:**

1. El Tribunal Electoral Universitario, en uso de las facultades que le confieren los artículos 135 y 141 del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica y el numeral 13 del Reglamento de Elecciones Universitarias, en cumplimiento de las disposiciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, acuerda emitir las siguientes normas para el cambio de nombre en el padrón electoral por identidad de género autopercibida.



## **NORMAS PARA EL CAMBIO DE NOMBRE EN EL PADRÓN ELECTORAL POR IDENTIDAD DE GÉNERO AUTOPERCIBIDA**

### **Capítulo I Disposiciones generales**

#### **Artículo 1.- Objeto**

Las presentes normas tiene por objeto facilitar las gestiones para cambiar el nombre de la persona electora en el padrón electoral que por su identidad de género autopercibida así lo decida.

#### **Artículo 2.- Derecho al cambio de nombre por identidad de género autopercibida**

Toda persona electora de cualquier edad podrá solicitar al Tribunal cambiar su nombre en el padrón electoral universitario, debido a que no corresponde con su identidad de género autopercibida.

El trámite será confidencial y tendrá como base la expresión de voluntad. En ninguna circunstancia se podrá imponer requisitos como certificaciones médicas o psicológicas relacionadas con su identidad de género autopercibida.

#### **Artículo 3.- Persona gestionante**

Para efectos de estas normas, se entenderá como persona gestionante a la persona que presente solicitud de cambio de nombre por identidad de género autopercibida ante el Tribunal.

### **Capítulo II Procedimiento**

#### **Artículo 4.- Confidencialidad**



Resolución TEU-8-2024  
Página 5

El trámite de la solicitud de la persona gestionante será confidencial de acuerdo con los términos establecidos en la Ley N.º 8968: Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales y su reglamento.

#### **Artículo 5.- Declaración jurada**

El Tribunal brindará a solicitud de parte la declaración jurada destinada para el trámite de cambio de nombre, que deberá ser firmada por la persona gestionante. Este procedimiento únicamente requerirá la presentación de este documento ante el Tribunal, de acuerdo con los medios oficiales de comunicación y la normativa vigente.

#### **Artículo 6.- Trámite del proceso**

El Tribunal comunicará a la persona gestionante el recibo de solicitud y en el plazo no mayor de 15 días hábiles procederá a notificarle el cambio de nombre en el padrón electoral universitario para el ejercicio de todos los nuevos procesos.

### **Capítulo III Disposiciones finales**

#### **Artículo 7.- Procesos previos**

Los procesos de cambio de nombre por identidad de género tramitados por el Tribunal a solicitud de parte previos a la emisión de este reglamento serán válidos en todos los efectos y estarán protegidos por los alcances de esta normativa.

#### **Artículo 8.- Vigencia**

Rige a partir de su publicación.

**UCR** Firmado  
digitalmente



UNIVERSIDAD DE  
COSTA RICA

**TEU** Tribunal Electoral  
Universitario

Resolución TEU-8-2024  
Página 6

M.Sc. Juan José Mora Román  
**Presidente**